

Registro digital: 2026616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.5o.C.65 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

BLOQUEO O RESTRICCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO LA INSTITUCIÓN FINANCIERA LO REALIZA CON BASE EN LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO QUE CELEBRÓ CON EL USUARIO.

Hechos: Una institución financiera realizó el bloqueo de fondos en una cuenta bancaria porque consideró que se realizó una operación probablemente fraudulenta. La persona usuaria promovió juicio de amparo indirecto contra dicha restricción, donde señaló como autoridad responsable a la institución bancaria. La persona juzgadora de Distrito concedió el amparo a la parte quejosa, pues estimó que el banco excedió el plazo para resolver lo conducente; contra esa decisión la institución financiera interpuso recurso de revisión donde, esencialmente, hizo valer la improcedencia del juicio de amparo, sobre la base de que no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un banco bloquea o restringe una cuenta bancaria con base en las cláusulas del contrato que celebró con la persona usuaria, no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 5o., fracción II, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el estándar para determinar cuándo un acto de particular puede ser considerado como de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, consistente en corroborar: 1) la existencia de un nexo entre la prerrogativa con base en la cual actúa el particular, y una fuente de autoridad de carácter estatal, donde la autoridad pública haya otorgado al particular los medios para posicionarlo en una situación diferenciada; y, 2) la constatación de la función pública, lo que implicará evaluar si la prerrogativa del particular reviste un interés público diferenciado, es decir, si tiene beneficios asociados a los de una autoridad pública, o bien, actúa delegadamente. Bajo ese contexto, cuando un banco bloquea o restringe la cuenta bancaria de una persona usuaria con base en el contrato respectivo, no se está en presencia de un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque aunque dicho acto tiene fundamento en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual es de orden público, lo cierto es que en términos de ese precepto, el bloqueo o la restricción de cuentas está sujeto a que las partes convengan en el contrato respectivo que el banco podrá actuar en esos términos; de lo que se sigue que no se trata de una obligación unilateral para el banco donde actúe como un brazo o extensión del Estado, sino que constituye una prerrogativa sujeta a la voluntad de las partes ya que, de lo contrario, la norma no hubiera establecido esa restricción o bloqueo como una posibilidad sujeta al acuerdo de los contratantes, sino como una obligación al margen de la voluntad de éstos. No es obstáculo a esa conclusión que los productos bancarios generalmente se adquieran a través de la celebración de contratos de adhesión, en los que el usuario se ubica en una posición inferior y en los que su voluntad se limita a aceptar o rechazar los términos propuestos, pero no a negociar su contenido; sin embargo, aun ante esa hipótesis, no se considera que el bloqueo de cuentas con base en el contrato respectivo constituya un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, porque no se observa un nexo entre la prerrogativa del banco de actuar en esos términos y una función de carácter estatal; aunado a que, de considerar lo contrario, se llegaría al extremo de que todos los contratos de adhesión colocarían a uno de sus contratantes como autoridad, lo que iría más allá de la finalidad que tuvo el Poder Reformador de la Constitución de revisar en amparo, excepcionalmente, algunos actos de autoridad que resultaran violatorios de derechos humanos. Esta conclusión no impide que los usuarios que se vean afectados por la restricción o bloqueo de sus cuentas bancarias puedan acudir ante la jurisdicción ordinaria a fin de que se resuelva lo conducente, así como tampoco permite a las instituciones financieras actuar al margen de las disposiciones legales o contractuales, debido a que, en caso de retener indebidamente los fondos de una persona usuaria más allá del plazo establecido en la ley o de manera indefinida, la institución bancaria deberá pagar intereses moratorios a favor de la persona usuaria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2022. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026623
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.5o.C.73 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

COPROPIEDAD. NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS COPROPIETARIOS PARA QUE LA PAREJA DE UNO DE ÉSTOS U OTRA PERSONA COHABITE EN EL INMUEBLE SUJETO A ESE RÉGIMEN, POR LO QUE ESA FALTA DE ANUENCIA NO GENERA DAÑOS Y PERJUICIOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó de otra el pago de daños y perjuicios al considerar que violó las normas que rigen la copropiedad, al no solicitar su consentimiento para que su pareja y su menor hijo cohabitaran en el inmueble litigioso, el cual había sido adquirido en copropiedad; en primera instancia se declaró que esta prestación era improcedente, lo cual se confirmó en apelación; inconforme, el actor promovió juicio de amparo directo, donde insistió en que la demandada estaba obligada a solicitar su permiso para que terceros cohabitaran el inmueble junto a la demandada y, al no haber ocurrido así, ésta debía pagarle daños y perjuicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que un copropietario cohabite el inmueble con su pareja u otras personas no copropietarias, no constituye un acto por el que se tenga que solicitar el consentimiento de las demás personas condueñas, por lo que la falta de ese permiso no genera daños y perjuicios a éstas.

Justificación: Lo anterior, porque en términos generales, la propiedad es el derecho real por excelencia que implica la facultad de usar, disfrutar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las fijadas en la ley. Por su parte, el artículo 938 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establece que hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas, de forma que éstas cuentan con un derecho de propiedad sobre todas las partes de la cosa en cierta proporción. Así, uno de los derechos que deriva de la copropiedad es el de uso, consistente en que todos los copropietarios tienen igual derecho a servirse de la cosa en su totalidad según su uso o destino; entonces, si una persona usa una casa habitación bajo el régimen de copropiedad para habitar en ella, cumple con el uso o destino que se debe dar al inmueble. Ahora bien, la habitación es una actividad que puede ser realizada de forma individual o con otras personas, pues se trata de una decisión autónoma que atiende al plan de vida de cada persona y que no encuentra más límite que el de no dañar a otras; por ende, la decisión de habitar un inmueble de forma individual, con su pareja o con personas distintas a los condueños no implica una utilización del bien distinta a su naturaleza, por lo que no es necesario recabar el consentimiento de las demás condueñas para que una o más personas cohabiten en el inmueble en copropiedad destinado a la habitación; tampoco representa un contrato de uso y habitación o de arrendamiento regido por los artículos 1049, 1050 y 2403 del citado código, pues no se entrega a un tercero el disfrute total de los frutos del bien ni se le otorga el derecho a ocupar gratuita u onerosamente una cosa ajena, ya que la utilización del inmueble es reflejo del derecho de uso de la persona copropietaria y depende del ejercicio del derecho de copropiedad de esta última; de ahí que la falta de acuerdo para la cohabitación de la pareja u otras personas ajenas a la copropiedad no genera el pago de daños y perjuicios hacia los condueños.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 869/2022. 27 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026625
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.15o.C.7 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

DAÑOS PUNITIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA REPARATORIA Y DISUASIVA, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. CCLXXI/2014 (10a.) Y 1a. CCLXXII/2014 (10a.) (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La parte tercera interesada reclamó de la quejosa, demandada en el juicio natural, diversas prestaciones derivadas de la acción de responsabilidad civil subjetiva extracontractual alegada, entre ellas, el pago de daños punitivos. El Juez natural dictó sentencia condenando a las prestaciones reclamadas, incluyendo la prestación accesorio en mención, y en el recurso de apelación la Sala responsable fue coincidente en la procedencia del pago de los daños punitivos, lo que motivó el concepto de violación de la quejosa en el sentido de que no procede el reclamo de éstos al encontrar su fundamento legal en las acciones de daño moral, y no en las de responsabilidad civil subjetiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la condena al pago de los daños punitivos en acciones de responsabilidad civil subjetiva, en atención a su naturaleza reparatoria y disuasiva, conforme a la interpretación de las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que los daños punitivos tienen su fundamento en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, buscando que se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable; asimismo, estableció que con éstos no se busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permiten valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño [tesis aislada 1a. CCLXXI/2014 (10a.)]; no obstante lo anterior, la procedencia de ese reclamo tiene por objeto generar no sólo un efecto compensatorio desde el punto de vista de los daños ocasionados, sino también un efecto disuasivo para prevenir conductas ilícitas futuras [tesis aislada 1a. CCLXXII/2014 (10a.)], así como desalentarlas en una suerte de retribución social, es decir, que no se actualice una perpetua realización de acciones antijurídicas que resulten impunes con el objeto de que los responsables se conduzcan con legalidad en su día a día y eviten futuras indemnizaciones por sus acciones. Consecuentemente, debe tenerse presente en todo momento la finalidad y objetivo de los daños punitivos, por lo que su procedencia no se encuentra limitada exclusivamente a las acciones de daño moral establecidas en el citado artículo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 465/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXI/2014 (10a.) y 1a. CCLXXII/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL." y "DAÑOS PUNITIVOS. CONCEPTUALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, páginas 143 y 142, con números de registro digital: 2006959 y 2006958, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026632

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.5o.C.70 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

DICTAMEN EMITIDO POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO).
PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL LO CONSIDERE TÍTULO EJECUTIVO, EL REQUISITO DE CERTEZA DE LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, SE CUMPLE CUANDO ESTABLEZCA EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS, CUÁL FUE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA POR LA PARTE PROVEEDORA.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil contra una empresa proveedora de servicios de transporte aéreo de pasajeros, para lo cual exhibió como documento base de la acción el dictamen emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), donde se determinó que la proveedora incumplió la obligación a su cargo. La persona juzgadora desechó la demanda por considerar que la vía ejecutiva mercantil no era procedente, debido a que si bien el dictamen de dicha procuraduría podía considerarse título ejecutivo cuando, a juicio de la autoridad judicial, consignara la obligación incumplida de manera cierta, líquida y exigible, lo cierto es que no existía certeza sobre el incumplimiento por parte de la proveedora, ya que para ello resultaba necesario analizar elementos adicionales, como los términos y condiciones pactados entre las partes y demás aspectos que no podían ser estudiados en un juicio ejecutivo mercantil; contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado por la persona juzgadora responsable e, inconforme, promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que la autoridad judicial considere título ejecutivo el dictamen que emite la Procuraduría Federal del Consumidor, el requisito de certeza de la obligación a que se refiere el artículo 114, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se cumple cuando establezca en términos claros y precisos, cuál fue la obligación incumplida por la parte proveedora, a partir de la identificación de la obligación contractual pactada entre las partes y el análisis del grado de cumplimiento de dicha obligación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al citado artículo, dentro del procedimiento de conciliación la Procuraduría Federal del Consumidor tiene facultades para emitir un dictamen en el que se consigne la obligación incumplida por la parte proveedora, y dicho documento se considerará título ejecutivo si, a juicio de la autoridad judicial, la obligación consta de manera cierta, líquida y exigible. Esto significa que la calificación de título ejecutivo la realizará la autoridad jurisdiccional a partir del análisis de la materialidad del dictamen mismo, lo que podrá realizar en el auto de admisión de la demanda, por tratarse de una cuestión que atañe a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil. Ahora bien, cuando dicha procuraduría emite un dictamen donde establece cuál es la obligación que incumplió la parte proveedora, dicha obligación debe considerarse consignada de manera cierta si la autoridad la señala en términos claros y precisos, de modo que no resulte necesario acudir a elementos ajenos al dictamen a fin de conocer el contenido de la obligación incumplida a cargo de la proveedora; es decir, la certeza de la obligación no depende de la posición asumida por el proveedor en el procedimiento conciliatorio, ya que bastaría que en todos los procedimientos ante la procuraduría se niegue la reclamación de la consumidora para excluir la posibilidad de que se emita un dictamen con el carácter de título ejecutivo en su contra. En realidad, la cualidad de la certeza de la obligación se cumple cuando, a partir del análisis del propio dictamen, el órgano jurisdiccional advierte que la autoridad administrativa concluyó y determinó, en términos claros y precisos, cuál fue la obligación que incumplió la parte proveedora; ello, en el entendido de que dicha conclusión solamente abre la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, pero no vincula a la autoridad judicial a resolver el fondo de la controversia en determinado sentido, ni impide a la parte proveedora, en términos del referido artículo 114, párrafo cuarto, controvertir ante la autoridad jurisdiccional el monto del dictamen, así como ofrecer pruebas y hacer valer las excepciones que estime convenientes, para destruir la fuerza predeterminada contenida en el dictamen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 13/2023. Eliphelet Rivera Cuayahuitl. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretarios: Diego Gama Salas y Daniela Patiño Acosta.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026648
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.5o.C.68 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

JUICIO CONCURSAL. LA DETERMINACIÓN EN LA QUE SE CONSIDERA QUE NO FUE PRESENTADO EL INFORME FINAL DE ACTIVIDADES DEL SÍNDICO EN TIEMPO Y SE ORDENA DAR VISTA CON LA OMISIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES (IFECOM), ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio concursal, la persona juzgadora determinó que el síndico no presentó en tiempo el informe final de actividades, por lo que ordenó dar vista con la omisión al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (Ifecom) y solicitó al especialista, con apercibimiento de multa, que rindiera el informe; inconforme, el síndico presentó demanda de amparo indirecto; sin embargo, la persona juzgadora de Distrito la desechó de plano porque, en principio, no se trató de un acto de imposible reparación y, además, porque el apercibimiento es un acto futuro e incierto; contra dicha determinación el síndico interpuso recurso de queja en donde planteó, por una parte, que no se inconformó respecto al apercibimiento y, por otro lado, que el acto reclamado sí es de imposible reparación porque tendría repercusiones en el monto que se le pague por concepto de honorarios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución en un juicio concursal en la que se considera que el síndico no rindió su informe final de actividades en tiempo y se ordena dar vista con la omisión al citado instituto, es un acto de imposible reparación, por lo que en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

Justificación: Lo anterior, porque la determinación de que el síndico no presentó oportunamente su informe final podrá tener repercusiones, al menos, para determinar si procede o no una sanción contra del especialista, o bien, la reducción de sus honorarios. En efecto, por una parte, de conformidad con el artículo 337 de la Ley de Concursos Mercantiles, el referido instituto puede cancelar el registro de un síndico cuando no desempeñe adecuadamente sus funciones. Por otro lado, las normas 47, 49 y 56 de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles, cuyo enlace se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 2022, establecen que los honorarios de un síndico pueden ser disminuidos por dicho instituto, cuando el informe final no se presente en el tiempo previsto en la norma. No es obstáculo que la cancelación o la reducción no se encuentren materializadas, pues la decisión de que el síndico no rindió en tiempo su dictamen final es definitiva, sin que pueda combatirse en un momento posterior dentro del concurso mercantil, ya que es una cuestión independiente que no tiene injerencia en la litis principal del concurso de la comerciante.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 29/2023. Fernando Pérez-Correa Camarena. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026653
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: I.5o.C.69 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

LEGADO. CUANDO NO SE HAYA TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO RESPECTIVO, LA SOLA DESIGNACIÓN DEL LEGATARIO ES INSUFICIENTE PARA PROBAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA PARA DEFENDERLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en su carácter de tercera extraña en sentido estricto, ostentándose como legataria del bien inmueble materia de la controversia natural; para comprobar su interés jurídico exhibió copia certificada del testamento en el que su padre la designó como legataria del bien y el acta de defunción respectiva, sin que se hubiere tramitado el juicio sucesorio correspondiente. La persona juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, porque consideró que no existía una resolución judicial que declarara que el testamento que exhibió la promovente era el último del autor de la sucesión y, por ende, dijo que no se tenía certeza sobre si realmente le asistía o no el carácter de legataria; contra dicha determinación la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando no se haya tramitado el procedimiento sucesorio respectivo, la sola designación del legatario es insuficiente para probar el interés jurídico en el juicio de amparo que promueva para defender el legado, siendo necesario probar su tenencia física al momento de la muerte del autor de la sucesión.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien conforme al artículo 1429 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la propiedad del legado de cosa específica y determinada propia del testador, se adquiere desde el momento de su muerte, así como que en términos del diverso artículo 791, el propietario de una cosa se considera poseedor originario de la misma, lo cierto es que tratándose de los legados impera una regla específica, conforme a la cual, atento a los artículos 1408 y 1763 del citado código, la persona legataria no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que la debe pedir al albacea o al ejecutor especial, quienes no podrán pagar el legado hasta que se haya concluido el inventario y cubierto o asignado bienes bastantes para pagar las deudas hereditarias. Esta regla general admite una excepción, consistente en que en términos del artículo 1409 del propio código, si al momento de la muerte del autor de la sucesión la persona legataria se encontraba poseyendo la cosa legada, podrá continuar reteniéndola, sin perjuicio de devolver lo que corresponda en caso de reducción, cuando los bienes de la sucesión no sean suficientes para responder de las deudas hereditarias. Con base en lo anterior, la sola institución de la persona legataria no prueba, por sí misma, el interés jurídico en el juicio de amparo que se promueva para defender la cosa legada, ya que para ello es necesario demostrar: 1) la existencia de una resolución emitida en el procedimiento sucesorio que autorice su entrega; o bien, 2) probar que al momento de la muerte del autor de la herencia se tenía la posesión física del bien. Conforme a lo expuesto, tratándose de personas legatarias que aducen ostentar la posesión del bien legado, no basta con acreditar la existencia de tal calidad, sino que debido a las disposiciones específicas que regulan esa figura, se hace indispensable demostrar la posesión de facto anterior al fallecimiento del autor de la sucesión, lo cual implica una excepción a la regla general de que, para fines de defender la posesión, sólo basta acreditar la posesión jurídica del bien.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 14/2023. Silvia Velázquez Castillo y otros. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026658
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.470 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

MALA PRAXIS MÉDICA. SE ACTUALIZA CONFORME AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA UNA CIRUGÍA ESTÉTICA EN FUNCIÓN DE LA CANTIDAD QUE PUEDE PAGAR LA PACIENTE, EN LUGAR DE LA QUE REQUIERE SU CUERPO.

Hechos: Una mujer acudió con un cirujano plástico estético para una mamoplastia de reducción, quien le realizó una cirugía tomando como base su presupuesto económico, cuando lo que requería era otro tipo de intervención, lo que le provocó daños en su cuerpo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se aprecia el comportamiento de un obrar ilícito –mala praxis médica–, así como el daño y la relación de causalidad; de esta manera, cuando un médico realiza una determinada intervención quirúrgica en lugar de otra que requería el cuerpo de una paciente, dicho actuar denota una evidente negligencia médica, razón por la cual el practicante debe responder del daño ocasionado, máxime que el derecho a la salud no está sujeto al presupuesto de los pacientes, sino a lo que el protocolo médico indique, lo que vulnera el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución General.

Justificación: Cuando se genera un daño por un médico a causa de una intervención quirúrgica que no era la que realmente necesitaba el paciente, dicho obrar denota culpa del profesional, no obstante que lo haya solicitado el interesado, toda vez que es obligación del médico tratante practicarla con el mejor resultado, sin acceder a las peticiones de su paciente cuando ello no es lo que requiere, sino lo que proceda medicamente, porque no puede realizar una cirugía bajo la base del presupuesto de una paciente. Lo anterior es así, porque el médico es el experto y conocedor de la medicina, así como de las técnicas en cirugía estética que es lo principal para su paciente, quien debe obrar diligentemente y poner su mejor empeño, así como informar qué tipo de cirugía es la más recomendable. Esto es así, porque el profesional de la medicina cuenta con la especialidad requerida de acuerdo con su función y complejidad de la intervención. Por ello, es obligación del médico realizar la operación de la mejor manera posible y no sujetarla al presupuesto del paciente, al no existir simetría entre un aspecto y otro. En ese orden de ideas, de realizar el médico tratante un procedimiento que privilegie el aspecto económico, de acuerdo con las posibilidades de su paciente, denota mala praxis y negligencia de su parte, que desemboca en el ilícito civil. De tal suerte que es obligación y deber de los médicos informar debidamente a sus pacientes qué tipo de intervención quirúrgica requieren, los riesgos que implica, que les den a conocer las características del procedimiento médico y buscar la mejor opción, pues a través de ello el paciente asume los riesgos y consecuencias inherentes o asociados a la intromisión autorizada, lo que no excluye al practicante de responsabilidad médica cuando exista una actuación negligente de su parte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 844/2015. 1 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Mariano Suárez Reyes.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026669
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.15o.C.6 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

SEGURO DE VIDA. EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA QUE LA ASEGURADORA ACREDITE QUE, AL MOMENTO DE SU CONTRATACIÓN, LA ASEGURADA CONOCÍA PLENAMENTE QUE PADECÍA UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE.

Hechos: Una persona física demandó en la vía oral mercantil de una aseguradora el cumplimiento de un contrato de seguro, el pago de ciertas cantidades correspondientes a las coberturas del fallecimiento de la asegurada y de asistencia funeraria, el pago de intereses moratorios y de gastos y costas. Al dar contestación a la demanda, la compañía aseguradora planteó la excepción de falta de acción y derecho, sobre la base de que la asegurada incurrió en omisiones o inexactas declaraciones en cuanto a la existencia de la enfermedad preexistente de alcoholismo que dan lugar a la rescisión de la póliza, conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro. El Juez de proceso oral absolvió a la enjuiciada de las prestaciones reclamadas, al estimar que del certificado de defunción que ésta ofreció se desprendía que la causa del fallecimiento de la asegurada fue, entre otras, "alcoholismo", por lo que al momento de la celebración del contrato la asegurada conocía esa enfermedad; contra esa sentencia la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama el pago de las sumas aseguradas con motivo de un contrato de seguro de vida y la aseguradora se exceptiona por falta de acción y derecho sobre la base de que la asegurada omitió declarar hechos importantes que podían influir en las condiciones de éste, el certificado de defunción es insuficiente para que la empresa aseguradora demuestre que la solicitante conocía plenamente que padecía una enfermedad preexistente al momento de la contratación del seguro.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 8o., 9o. y 10 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el solicitante del seguro está obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, como los conozca y deba conocer en el momento de la celebración del contrato, por lo que una omisión o inexacta declaración al respecto faculta a la empresa aseguradora a considerar rescindido el contrato, aunque no hayan influido en la realización del siniestro, en términos del artículo 47 de la citada ley. De tal forma que si la compañía aseguradora se exceptiona en este sentido, es decir, que al momento de la contratación del seguro de vida la solicitante conocía su padecimiento de una enfermedad preexistente y no lo declaró, la aseguradora deberá demostrar con prueba idónea esa afirmación, con fundamento en el artículo 1194 del Código de Comercio, siendo que el certificado de defunción de la asegurada únicamente demuestra su muerte y la causa del fallecimiento, pero no su conocimiento pleno sobre una enfermedad preexistente al momento de la contratación del seguro de vida.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 537/2021. Celia Esperanza Becerra Vargas. 5 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.
Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026679
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.72 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

USURA. LOS CRÉDITOS PACTADOS EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) SON DISTINTOS A LOS CONVENIDOS EN CANTIDAD LÍQUIDA (PESOS), POR LO QUE LAS TASAS DE INTERÉS ACORDADAS DEBEN ANALIZARSE DE MANERA DIVERSA PARA DETERMINAR SI SE CONFIGURA DICHA FIGURA.

Hechos: Las partes celebraron un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en el cual acordaron que la deuda se calcularía en unidades de inversión y pactaron el pago de intereses ordinarios y moratorios. En el juicio de amparo promovido contra la sentencia que declaró vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito y condenó al pago de diversas cantidades, entre éstas, por concepto de intereses moratorios, la parte quejosa reclamó que la tasa de interés convenida era usuraria y que el juzgador responsable omitió pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mecánica para definir si existe usura en los intereses pactados en un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria celebrado en unidades de inversión es diversa a la que se aplica en el caso de los créditos convenidos en cantidad líquida (pesos). En este caso, la persona juzgadora para determinar si los intereses son usurarios debe sumar a las tasas pactadas, el porcentaje del incremento del valor del dinero, por haberse establecido en UDIS, para posteriormente comparar ese porcentaje con el costo anual total (CAT), publicado por el Banco de México como indicador del costo de los créditos hipotecarios a la fecha en que la parte deudora incurrió en mora.

Justificación: Lo anterior, porque la mecánica financiera de los créditos pactados en unidades de inversión opera de manera diversa a los convenidos en cantidad líquida (pesos) pues, en los que se estipuló en esas unidades de cuenta, el interés constituye una ganancia para la parte acreditante, situación que no se actualiza en el caso de los créditos otorgados en cantidad líquida, debido a que en esta última modalidad, para poder apreciar la ganancia real de la parte acreedora, es necesario que se haga una diferenciación entre intereses nominales y reales. En cambio, los créditos pactados en UDIS incrementan su monto debido a las tasas inflacionarias, por lo que la parte deudora es la que absorbe la depreciación del valor del dinero, el aumento paulatino y constante del costo del préstamo, así como los intereses que se generen. Por tanto, en los créditos convenidos en esas unidades de cuenta, los intereses causados van recalculándose de forma ascendente y periódica con base en el saldo insoluto actualizado del crédito otorgado, razones por las cuales el método para determinar si los intereses son usurarios debe ser diverso al utilizado en los créditos otorgados en pesos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 343/2022. 17 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 519/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026637
Instancia: Plenos Regionales
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PR.C.CN. J/7 C (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

EMBARGO MERCANTIL. EL JUEZ DE INSTANCIA PUEDE REVISARLO DE OFICIO, NO OBSTANTE QUE EL PROCESO SE RIJA PREPONDERADAMENTE POR EL PRINCIPIO DISPOSITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones opuestas al resolver sendos amparos en revisión civil, cuya materia consistió en el embargo trabado en el salario de trabajadores del Estado en juicios ejecutivos mercantiles, pues mientras dos tribunales consideraron que el embargo puede ser revisado de oficio por el Juez de instancia, ya que para ello no incide el principio dispositivo que rige el proceso mercantil, el otro tribunal estimó que, en atención al citado principio, no es legalmente factible realizar la revisión oficiosa del embargo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el principio dispositivo que subyace en el proceso mercantil no es obstáculo para que el embargo pueda ser revisado de oficio.

Justificación: Los procesos contenidos en el Código de Comercio son preponderadamente dispositivos, ya que las partes son las que dan inicio e impulsan el procedimiento; fijan el objeto del proceso y de la prueba y, en su caso, pueden impugnar las determinaciones del juzgador, fijando el alcance de dicha impugnación. No obstante, desde la publicación de dicho ordenamiento y sus reformas han existido normas y se han incorporado otras en el sentido de permitir la participación de oficio del juzgador, incluso en materia probatoria (por ejemplo, los artículos 1232, 1234, 1256, fracción V, 1259, 1303 y 1390 Bis 37). Por su parte, el embargo en el juicio ejecutivo constituye una actividad jurisdiccional, ya que se realiza por disposición del artículo 1392 del Código de Comercio sin necesidad de petición de la parte actora. Por ende, esa actividad jurisdiccional a cargo del ejecutor adscrito al juzgado admite ser revisada de oficio por el Juez, pues el artículo 1395, párrafo segundo, del Código de Comercio, así como los preceptos 67, 68 y 69 del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la ley comercial), prevén que el Juez dispondrá lo conducente cuando surjan cuestiones sobre el orden de los bienes en que debe trabarse el embargo; y que la cumplimentación de las resoluciones judiciales por parte de los ejecutores facultados por el órgano jurisdiccional (en el caso, el embargo) admite ser revisada de oficio por el Juez de instancia. En su caso, si de la revisión oficiosa que realice el juzgador considera que el embargo debe levantarse respecto de bienes considerados inembargables, de oficio también deberá otorgar audiencia a la parte ejecutante.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 26 de abril de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 217/2022, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 360/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 507/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2023 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.